

Isabel Serrano Maíllo  
Loreto Corredoira  
(Editoras)



# DEMOCRACIA Y DESINFORMACIÓN

Nuevas formas de polarización,  
discursos de odio y campañas en redes.  
Respuestas regulatorias de Europa y América Latina

A central illustration of a globe showing the Americas, surrounded by various floating elements: books, hot air balloons, and architectural structures. The scene is set against a background of white clouds and a blue sky with a starry pattern.

*Dykinson, S.L.*



# DEMOCRACIA Y DESINFORMACIÓN

NUEVAS FORMAS DE POLARIZACIÓN, DISCURSOS DE  
ODIO Y CAMPAÑAS EN REDES. RESPUESTAS REGULATORIAS  
DE EUROPA Y AMÉRICA LATINA



# DEMOCRACIA Y DESINFORMACIÓN

NUEVAS FORMAS DE POLARIZACIÓN, DISCURSOS DE  
ODIO Y CAMPAÑAS EN REDES. RESPUESTAS REGULATORIAS  
DE EUROPA Y AMÉRICA LATINA

Isabel Serrano Maíllo

Loreto Corredoira

**(Editoras)**

Pedro Anguita	Oscar Jaramillo Castro
Vitor de Andrade Monteiro	María José Labrador Blanes
Tamara Antona Jimeno	Ana Mayagoitia-Soria
Ferran Armengol Ferrer	Adrián Merinero Sánchez
Altus Alejandro Baquero Rueda	José Javier Olivas Osuna
Javier Barriuso Bernad	María Antonia Paz Rebollo
Ignacio Bel	Florentino Portero
Rodrigo Cetina Presuel	Rafael Rubio Núñez
Mariluz Congosto Martínez	José Manuel Saavedra Molina
Loreto Corredoira	Francisco Segado Boj
Yevhen Fedchenko	Isabel Serrano Maíllo
Rocío Gómez	Nairbis Desiree Sibrian Díaz
Juan Manuel Gozález Aguilar	Mireya Vincent-Ibáñez
Miguel Ángel Gonzalo	Jessica Zorogastua Camacho
Alejandra Jans	

*Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

©Copyright by los autores

Madrid, 2024

“Publicado en el marco del Proyecto de Investigación “Dir-Politics. Garantías institucionales y regulatorias. Autoridades electorales y de supervisión digital ante interferencias, narrativas hostiles, publicidad segmentada y polarización”. Financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación. Referencia PID2022-137245OB-I00”.

Patrocinan:



Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-948-4

Depósito Legal: M-9020-2024

DOI: 10.14679/2616

ISBN electrónico: 978-84-1070-284-4

*En memoria de todos los profesionales del periodismo que han arriesgado sus vidas para hacer posible el derecho universal a la información del artículo 19 DUDH.*

En Madrid, 10 de diciembre de 2023,  
45º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



# ÍNDICE

PRÓLOGO..... 13  
*Carmen Romero*

## PARTE I. INTRODUCCIÓN

VISIÓN GLOBAL DE LAS AMENAZAS INTERNACIONALES EN  
CIBERSEGURIDAD ..... 19  
*Florentino Portero*

LIBERTAD, ÉTICA Y VERDAD, SOLUCIONES FRENTE A LA  
DESINFORMACIÓN..... 37  
*Ignacio Bel*

## PARTE II. CALIDAD DE LA DEMOCRACIA, SEGURIDAD Y COOPERACIÓN. INVESTIGACIONES SOBRE INTERFERENCIAS ELECTORALES Y DEMOCRACIA. INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DE MEDIOS

DESINFORMACIÓN COMO BURLA: LOS MEMES POLÍTICOS.  
UN CASO DE ESTUDIO ..... 53  
*María Antonia Paz Rebollo, Ana Mayagoitia-Soria y  
Juan Manuel González-Aguilar*

DESINFORMACIÓN E INSTRUMENTALIZACIÓN DE INSTITUCIONES ACADÉMICAS, POLÍTICAS Y PRENSA: EL CASO CATALANGATE .....	71
---	----

*José Javier Olivas*

ACTIVISMO, DESINFORMACIÓN Y CAMPAÑAS EN REDES. ESTUDIO DE TWITTER, TELEGRAM Y TIKTOK.....	93
---	----

*Mariluz Congosto Martínez y Javier Barriuso Bernad*

CARACTERIZACIÓN DEL FLUJO INFORMATIVO DE LA DESINFORMACIÓN EN REDES SOCIALES: EL CASO CHILENO EN TWITTER ENTRE 2018 Y 2022.....	121
---	-----

*Oscar Jaramillo*

DESINFORMACIÓN Y MARCOS REGULATORIOS EN AMÉRICA LATINA: DESAFÍOS EN TORNO A DISCURSOS DE ODIO, ELIMINACIÓN MASIVA DE DATOS Y DERECHO AL OLVIDO.....	139
---	-----

*Nairbis Sibrian y María José Labrador*

ANÁLISIS EXPLORATORIO SOBRE LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DISEMINACIÓN DE NOTICIAS FALSAS QUE CONTIENEN DISCURSOS DE ODIO .....	163
---	-----

*Tamara Antona-Jimeno, Mireya Vicent-Ibáñez, Francisco Segado-Boj y Adrián Merinero-Sánchez*

PREOCUPACIONES Y VISIÓN DE LA INVASIÓN DE UCRANIA DESDE EL SUR GLOBAL .....	181
---	-----

*Yevhen Fedchenko*

FRAGMENTACIÓN TRAS 25 AÑOS DE PACIFICACIÓN DEL PERÚ: POLARIZACIÓN INFORMATIVA, POLÍTICA Y SOCIAL .....	197
--	-----

*Jessica Zorogastua Camacho y Jose Manuel Saavedra Molina*

**PARTE III.**  
**RESPUESTAS REGULATORIAS LATAM-EUROPA.**  
**POLÍTICAS PÚBLICAS Y GARANTÍAS REGULATORIAS**

INTERFERENCIAS EXTRANJERAS EN LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DEL PARLAMENTO EUROPEO Y LAS ASAMBLEAS PARLAMENTARIAS DE LA OTAN Y DEL CONSEJO DE EUROPA.....213

*Miguel Ángel Gonzalo*

EL DELITO DE ODIOS: ¿UN NUEVO LÍMITE DESPROPORCIONADO E INJUSTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?..... 231

*Isabel Serrano Maíllo*

ALERTADORES FIABLES: DE SU CODIFICACIÓN EN LA DSA A LA NECESIDAD DE ATENDER SUS LIMITACIONES .....251

*Rodrigo Cetina Presuel*

DEMOCRACIA Y DESINFORMACIÓN. RESPUESTAS REGULATORIAS DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA Y CAMBIOS DE RUMBO DEL PAQUETE DE SERVICIOS DIGITALES .....267

*Loreto Corredoira*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PROPAGANDA ELECTORAL Y REDES SOCIALES (COLOMBIA).....295

*Altus Alejandro Baquero Rueda*

COMISIÓN ASESORA CONTRA LA DESINFORMACIÓN: PRIMERA ACCIÓN DEL GOBIERNO DE CHILE PARA COMPRENDER LOS TRASTORNOS DE LA COMUNICACIÓN .....311

*Pedro Anguita, Rocío Gómez y Alejandra Jans*

LA ACTUACIÓN NO JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO ELECTORAL BRASILEÑO FRENTE A LA DESINFORMACIÓN.....	327
---	-----

*Rafael Rubio Núñez y Vitor de Andrade Monteiro*

DESINFORMACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA: DE LA GUERRA HÍBRIDA AL ESPACIO EUROPEO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN.....	345
--	-----

*Ferran Armengol Ferrer*

# DEMOCRACIA Y DESINFORMACIÓN. RESPUESTAS REGULATORIAS DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA Y CAMBIOS DE RUMBO DEL PAQUETE DE SERVICIOS DIGITALES

LORETO CORREDOIRA\*

*Profesora Titular de Derecho de la Información.  
Jean Monnet Chair (2020-2023). Universidad Complutense de Madrid.  
Co-directora del Observatorio Complutense de la Desinformación<sup>1</sup>*

## Sumario:

1. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO
2. POLÍTICAS EUROPEAS Y REGULACIÓN: CAMBIO DE RUMBO
3. POLÍTICAS DE FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA Y SISTEMA OCCIDENTAL
  - 3.1 Políticas públicas e informes parlamentarios**
  - 3.2 Regulación europea ya en vigor y en fase de preparación**
    - 3.2.1 *Derecho europeo ya en vigor*
    - 3.2.2 *Normativa europea en proceso de tramitación*
4. POLÍTICAS Y CAMBIOS PROFUNDOS DERIVADOS DEL PAQUETE DE SERVICIOS DIGITALES (DIGITAL SERVICES ACT)
  - 4.1 Disposiciones ya en vigor**
    - 4.1.1 *La Ley de Servicios Digitales o Digital Services Act (DSA)*
    - 4.1.2 *El Reglamento o “Ley de Mercado Digital” (DMA)*
    - 4.1.3 *El novísimo Reglamento o “Ley de inteligencia artificial”*
5. CONCLUSIONES
6. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

---

\* Estudio elaborado durante la estancia realizada en “The De Nicola Center for Ethics and Culture”, en la Universidad de Notre Dame de Estados Unidos. Con agradecimiento al Centro De Nicola y a la Dra. Mary M. Keys, Associate Professor of Political Science.

<sup>1</sup> Observatorio financiado –al igual que este trabajo– por la Agencia Estatal de Investigación, el proyecto Cyber elections de los fondos NEXT Generation referencia TED2021-130876B-I00 y por el Proyecto (Dir-Politics) (2023-2026) con referencia PID2022-137245OB-I00.

Si tuviéramos que dar un titular sobre los últimos cinco años de la regulación europea de las redes sociales, diría que ha sido un rápido y acelerado camino desde la libertad de expresión total a un control importante del sector digital. En cierto modo del blanco al negro, y especialmente desde la guerra de Ucrania, vemos un Derecho en tiempos de guerra fría, casi de excepción. El cierre de dos medios rusos en Europa, RT y Sputnik, es un ejemplo de esto último.

Ha habido causas que justifican en cierto modo ese cambio de rumbo que trataremos de explicar. Y tras su análisis, a lo largo del trabajo valoraremos la conveniencia de las leyes propuestas para enfrentar la desinformación, el uso ilícito de datos en la publicidad segmentada, la identificación de los “*deep fake*” o ultrafalsificaciones, el discurso de odio y, sobre todo, analizaremos las garantías legales e institucionales para exigir su cumplimiento a las redes, plataformas o aplicaciones.

## 1. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

«Las nuevas tabaquerías: la oleada de demandas que puede acabar con las redes sociales», así titulaba un periodista de El País<sup>2</sup>, algo que indica a nuestro entender una nueva tendencia tanto en Europa como en Estados Unidos que viene desde años antes y que motiva el presente trabajo.

Determinadas prácticas de las redes sociales en esta última década han empezado a quebrar los ánimos de los más ardientes defensores –incluidos exdirectivos y empleados– hasta el punto de que también en Estados Unidos<sup>3</sup> se ha conocido la demanda de 41 jueces contra Facebook por causar daño en adolescentes. El escrito denuncia que las redes sociales pueden manipular a las personas y que –es lo más grave–, dado que lo hacen desde su diseño, son adictivos, como el tabaco por su alta toxicidad<sup>4</sup>. “Meta –dice la demanda– ofrecía contenido algorítmicamente a los usuarios jóvenes, de acuerdo con ‘programas de refuerzo variable’, manipulando así la liberación de dopamina en los usuarios jóvenes, induciéndolos de manera injusta o desleal a usar repetidamente sus productos, como un jugador en una máquina tragaperras”. La demanda es ambiciosa y se acusa asimismo a la empresa de “expandir el uso de estas prácticas ilegales y dañinas a otros productos y plataformas, es decir a Whatsapp, Instagram y el Metaverso”.

---

<sup>2</sup> Manuel G. Pascual en El País, <https://elpais.com/tecnologia/2023-04-22/las-nuevas-tabaquerias-la-oleada-de-demandas-que-puede-acabar-con-las-redes-sociales.html>

<sup>3</sup> Donde en 2022 el Tribunal Supremo de los EEUU, en el caso de *Twitter contra Taamneh* (mayo de 2021), exoneró de responsabilidad a las plataformas por la difusión de contenidos terroristas de sus usuarios. Disponible en <https://www.supremecourt.gov/docket/docketfiles/html/public/21-1496.html>

<sup>4</sup> Denunciada en los *Facebook files* por varios exdirectivos <https://www.wsj.com/articles/the-facebook-files-11631713039>

Ahora bien, no es por una motivación de defensa de la democracia ni siquiera de la libertad de expresión. Como ha señalado Cetina<sup>5</sup> “las grandes multas impuestas en EE.UU. por atacar la privacidad no se amparan tanto en la privacidad como derecho fundamental, sino como faltar al derecho a la protección el consumidor“, ciertamente porque es la única vía legal para actuar.

A esto se añade el escándalo de Cambridge Analytica, empresa de minería de datos y de comunicación política creada en 2013 y conocida por prácticas irregulares desde 2018; las declaraciones de la ex directiva de Facebook, Frances Haugen, en el Parlamento europeo<sup>6</sup>; los claros lazos de la propaganda rusa a favor de Le Pen en la segunda vuelta campaña presidencial francesa denunciados contra Macron<sup>7</sup> o, más recientemente la permisividad del odio en Facebook contra rusos o grupos nazis al inicio de la guerra de Ucrania. Aquí un ejemplo de mensaje de Meta “moderando” la violencia<sup>8</sup>:

Como resultado de la invasión rusa de Ucrania, hemos permitido temporalmente formas de expresión política que normalmente violarían nuestras reglas, como el discurso violento como ‘muerte a los invasores rusos’. Seguimos sin permitir llamamientos creíbles a la violencia contra los civiles rusos.

El resultado de este precipitado es un cambio radical en las autoridades europeas (también en las de EE.UU.) así como en la opinión pública, ya no tan naíf o agradecida por los servicios gratuitos.

Mostraba el Consejo<sup>9</sup> de la UE en diciembre de 2022 al presentar las nuevas reglas europeas para la publicidad política, alguna de las razones de ese giro, al decir que

En un contexto en el que las campañas políticas se desarrollan cada vez con más frecuencia en línea y más allá de las fronteras nacionales, la propuesta tiene por objeto promover normas estrictas en materia de transparencia de la publicidad política en la UE, limitar el uso de publicidad segmentada con fines políticos y facilitar la prestación y la supervisión transfronterizas de los servicios de publi-

---

<sup>5</sup> Véase su entrevista en El País, 26/10/2023, <https://elpais.com/tecnologia/2023-10-26/la-gran-demanda-contra-meta-lo-que-los-fiscales-de-ee-uu-saben-sobre-el-dano-que-causa-a-los-menores.html>

<sup>6</sup> Véase su comparecencia el 8/11/2021 en [https://multimedia.europarl.europa.eu/es/webstreaming/committee-on-internal-market-and-consumer-protection\\_20211108-1645-COMMITTEE-IMCO](https://multimedia.europarl.europa.eu/es/webstreaming/committee-on-internal-market-and-consumer-protection_20211108-1645-COMMITTEE-IMCO)

<sup>7</sup> Recogidos en el documental de Paul Moreira de 2018, La posverdad rusa.

<sup>8</sup> Declaraciones del portavoz de Meta, Andy Stone por Munsif Vengattil and Elizabeth Culliford en Reuters, “Facebook allows war posts urging violence against Russian invaders”, 11/3/2022, disponible en <https://www.reuters.com/world/europe/exclusive-facebook-instagram-temporarily-allow-calls-violence-against-russians-2022-03-10/>

<sup>9</sup> Consejo de la Unión Europea, Transparencia y segmentación de la publicidad política: el Consejo acuerda su mandato de negociación, Comunicado de prensa, 13 de diciembre de 2022.

cidad política. Contribuirá a luchar contra la desinformación, la manipulación de la información e injerencia en las elecciones y a salvaguardar un debate democrático abierto en los Estados miembros de la UE.

De momento Meta, en respuesta, no solo ante esta nueva regla sino también con la entrada en vigor de la DMA que les ha obligado a mejorar el modo de recoger el consentimiento de los usuarios, ha lanzado en noviembre de 2023 una opción de suscripción sin publicidad a Instagram y Facebook que –cínicamente dice– “permitirá adaptarse a los deseos de los reguladores europeos”, afirmando que en esos casos los datos de los suscriptores de pago “no se utilizarán”. Es decir que plantea la compañía un modelo curioso: o publicidad personalizada en las aplicaciones gratuitas o, servicios de pago más seguros<sup>10</sup>. En un caso cumpliendo la ley europea, en el otro no.

Otro de los elementos de contexto clave son algunos jaques mates al Estado y a las democracias. Como hemos analizado en otra ocasión<sup>11</sup>, la democracia occidental y su modelo de derechos y libertades se han visto atacados por diversos fenómenos y acciones que han afectado a la autoridad y soberanía de los Estados.

Nos referimos a casos recientes como las filtraciones de Facebook en la “trama rusa” de los EE.UU. muy bien documentado por David Alandete (2019)<sup>12</sup>, corresponsal del ABC en Washington. O a las injerencias en el “conflicto catalán” que han sido más que documentadas por Del Fresno y Manfredi en trabajos científicos bastante únicos<sup>13</sup>, y por supuesto han ocupado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, también al poder judicial en casos como Voloh<sup>14</sup> abierto en el Juzgado de instrucción nº1 de Barcelona, o el paso Pegasus o Catalangate sobre espionaje político, que no ha sido aclarado<sup>15</sup>. También el Parlamento Europeo se ha sumado con una posición clara en el informe de febrero de

<sup>10</sup> Véase su comunicado de 30 de octubre de 2023 en <https://about.fb.com/news/2023/10/facebook-and-instagram-to-offer-subscription-for-no-ads-in-europe/>

<sup>11</sup> Corredoira, L. (2023) Desinformación y otros desórdenes informativos, con especial atención a la polarización social, el discurso del odio y del negacionismo. La venganza de la posverdad, en Bel Mallén, I. *Recuperemos el Periodismo*, Gestión 2000, Barcelona, pp. 169-198.

<sup>12</sup> Véanse también otros ejemplos de sus investigaciones periodísticas con: «Una Cataluña independiente reconocerá que Crimea es rusa». Esa fue la primera noticia falsa sobre Cataluña procedente de la gran maquinaria de injerencias del Kremlin”. También sobre la guerra de Ucrania en ABC: [https://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-rusia-o-como-usar-fake-news-para-convencer-pueblo-no-guerra-invasion-202203240115\\_noticia.html](https://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-rusia-o-como-usar-fake-news-para-convencer-pueblo-no-guerra-invasion-202203240115_noticia.html)

<sup>13</sup> Manfredi Sánchez, J.L. & Del Fresno García, M., Politics, hackers and partisan networking. Misinformation, national utility and free election in the Catalan independence movement, *El profesional de la información*, Vol. 27, No 6, 2018 (Ejemplar dedicado a: Información política y redes sociales (II)), pp. 1225-1238.

<sup>14</sup> Noticias de noviembre de 2023 al cierre de esta edición del libro [https://www.lasexta.com/programas/al-rojo-vivo/que-caso-voloh-que-complica-negociacion-psoe-junts-amnistia\\_202311066548e3a9b2761500019c5a5b.html](https://www.lasexta.com/programas/al-rojo-vivo/que-caso-voloh-que-complica-negociacion-psoe-junts-amnistia_202311066548e3a9b2761500019c5a5b.html)

<https://elpais.com/espana/catalunya/2022-09-21/el-juez-exculpa-al-empresario-ruso-investigado-por-ser-el-enlace-de-puigdemont-con-moscu.html>

<sup>15</sup> Investigado a fondo por Juan José Olivas, autor del capítulo 4 de este libro, pp. 71-91.

2022 sobre el asunto de la injerencia en relación con los procesos electorales, alertando del riesgo de maniobras de intervención en la comunicación pública<sup>16</sup>.

Respecto a la colaboración de grandes plataformas veníamos alertados por Snowden del colaboracionismo de Google y las grandes telecos de Estados Unidos con la NSA, agencia pública de inteligencia (Snowden, 2019). En el país más libre y con garantías hasta ahora por excelencia, las acciones de la NSA (*National Surveillance Agency*), hechas con amparo legal en sus investigaciones –que por naturaleza, claro, son secretas– han supuesto traspasar una raya roja, pues la vigilancia masiva, a todo tipo de ciudadanos y, el traspaso de datos a empresas con fines privados, políticos o comerciales ha sido excesivo. También Wikileaks en 2006, en el contexto de la guerra de Irak, orquestó la difusión de secretos militares de Estados Unidos.

Esa misma técnica de revelación anónima de datos y fuentes realizada desde el periodismo, con estándares profesionales y como ejercicio del control de la corrupción de Estados, empresas y particulares, ha sido la utilizada por el Consorcio Internacional de Periodistas<sup>17</sup> (ICIJ en inglés); célebres entre otros por los Panamá Papers, que revelaron supuestos de evasión de impuestos a decenas de miles de personas en 200 países. Después de casos como estos o el de las listas difundidas por Hervé Falciani en el conocido como “Swissleaks”, la UE ha promovido una Directiva<sup>18</sup> para la protección de este tipo de fuentes (“*whistleblowers*”) preservando su anonimato, garantizando canales de denuncia en organizaciones y empresas de más de 50 empleados, en defensa del libre acceso a la información de interés público.

Por tanto, hablamos de acciones de vigilancia, espionaje y desinformación de gran escala: algunos urdidos sólo por humanos y otros con la colaboración de las matemáticas, la inteligencia artificial y la velocidad de las redes y ordenadores que utilizamos. Como ha afirmado la Comisión Europea<sup>19</sup>, “la exposición de los ciudadanos a la desinformación a gran escala, incluida la información engañosa o directamente falsa, es un reto importante para Europa”. Alertaba ya entonces la Comisión, no sólo de difusión a gran escala de información “engañosa” sino también de la “totalmente falsa”, tema que afronta la UE en el Reglamento sobre Inteligencia Artificial<sup>20</sup> aprobado en diciembre del 2023 y del que hablaremos más adelante.

---

<sup>16</sup> Informe de 8.2.2022 sobre las injerencias extranjeras en todos los procesos democráticos de la Unión Europea, en particular la desinformación (2020/2268(INI), Comisión Especial sobre Injerencias Extranjeras en todos los Procesos Democráticos de la Unión Europea, en particular la Desinformación. Ponente: Sandra Kalniete

<sup>17</sup> Véase en <https://www.icij.org/journalists/> con presencia española.

<sup>18</sup> Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

<sup>19</sup> “Fake News initiative” in the European Commission, 2017.

<sup>20</sup> Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (“Ley de Inteligencia Artificial”) y se modifican determinados

Como bien ha apuntado Neder (2021), las elecciones no son la única cuestión constitucional afectada por las nuevas tecnologías, idea que compartimos, si bien es cierto que ha sido especialmente relevante el influjo de las tecnologías de Cambridge Analytica en elecciones como las de EE.UU. de 2016, también India, Kenya o Argentina. También se han visto acciones desleales en procesos democráticos como en el Brasil de Bolsonaro o en la campaña del “*Leave*” del Brexit. Las tecnologías, las redes, la IA o la publicidad micro-segmentada son causa igualmente del exponencial crecimiento del discurso de odio, y también de otros problemas sociales como la creación de formas de trabajo muy precarias (los llamados “*riders*”). Siendo todos ellos temas constitucionales que tienen su causa en la revolución digital, prestaremos atención sólo a algunos.

## 2. POLÍTICAS EUROPEAS Y REGULACIÓN: CAMBIO DE RUMBO

Queremos señalar cuáles son las **dos grandes líneas de regulación europeas** que trataremos aquí; **una**, que se plantea como un conjunto de políticas de fortalecimiento de la democracia y sistema occidental que afectan a todos los fenómenos llamados “desórdenes informativos”: desde el cierre de RT y Sputnik, las amenazas de ciberseguridad, los videos ultra falsos que afronta el Reglamento de Inteligencia Artificial, hasta la regulación de las fuentes disruptivas –de informantes internos de organizaciones (como Snowden o Falciani) o de consorcios de periodismo (como el ICJ)–; hasta las novedades de la Directiva audiovisual (AVMSD)<sup>21</sup> de 2018 que obliga a los “Vloggers” (*influencers* que usan vídeo) a cumplir los principios y valores de sus emisiones audiovisuales.

Y **otra**, que es consecuencia de las **políticas económicas derivadas del Paquete de Servicios Digitales**, donde destacan no solo la Ley de Servicios Digitales (Digital Services Act<sup>22</sup> en adelante DSA) y el Reglamento de mercados o de guardianes de acceso (Digital Market Act<sup>23</sup>, en adelante DMA), sino el Reglamento de Inteligen-

---

actos legislativos de la Unión, COM(2021) 206 final 2021/0106(COD). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52021PC0206>

<sup>21</sup> Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

<sup>22</sup> Reglamento (UE) 2022/2065 del PE y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/C y su Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1201 de la Comisión de 21 de junio de 2023 relativo a las disposiciones detalladas para la tramitación de determinados procedimientos por parte de la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo («Ley de Servicios Digitales»).

<sup>23</sup> Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales).

cia artificial ya citado. Las dos primeras normas reforman totalmente las líneas de la Directiva *eCommerce* en lo que se refiere a las plataformas de muy gran tamaño (VLOPs), creando garantías como respuesta a abusos y escándalos por interferencias en referéndums o elecciones, por uso ilegal de datos masivos, suponiendo un cambio de rumbo respecto a la responsabilidad de las plataformas.

La UE ha elegido diversos caminos en relación con las plataformas o servicios digitales. O regularlas directamente –cosa que hasta entonces había evitado– a través de los dos grandes reglamentos (las DSA y DMA) o, mediante normas específicas para servicios de comunicación con especial incidencia social; es el caso de la Directiva Audiovisual (AVMSD) de 2018 o la Directiva de protección de “informantes” de 2019 relativo a fuentes disruptivas que alerten sobre corrupción.

Los llamados “Vloggers” –término que comprende no sólo a los “Youtubers” sino a cualquier otro servicio de video– aparece cuando la Directiva AVMSD obliga a los usuarios de especial relevancia –o por volumen de ingresos o por seguidores– a cumplir los principios de la ley; como ha hecho igualmente la ley española que ha traspuesto la norma europea<sup>24</sup>. Quienes emitan por *Twitch*, *TikTok*, *YouTube* o *Instagram* están obligados a inscribirse en el registro del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital España y estarán sometidos como las televisiones, o las plataformas de video a la carta (sea Filmin, Netflix o RTVE) al control de la Comisión Nacional del de los Mercados y la Competencia (CNMC).

Constatamos así que hasta el 2022 la regulación en el campo de las TIC –salvo en lo relativo protección de datos, copyright y televisión– era blanda, o “*soft law*”, dominando las políticas que impulsaban Códigos de conducta<sup>25</sup> sectoriales. Ese era el espíritu también de la Directiva de *eCommerce*<sup>26</sup>, cuyo artículo 16 que sigue en vigor, “indica que los Estados miembros y la Comisión **fomentarán la elaboración de códigos de conducta a nivel de la Unión**, por parte de las asociaciones u organizaciones profesionales y de consumidores, diseñadas para contribuir a la aplicación de sus artículos 5 a 15”.

El cambio radical estriba en que el artículo 15 ha sido derogado por la DSA, y ahí está el *quid* del asunto; la Directiva fijaba entonces como principio general, la “inexistencia de obligación general de supervisión” para los intermediarios (Barata, 2021), estableciendo que: “Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servi-

---

<sup>24</sup> Es la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que incorpora al Derecho español la Directiva Audiovisual. Véase también el objeto en la Nota de prensa de la CNMC <https://www.cnmc.es/prensa/ipn-registro-audiovisual-20230417>

<sup>25</sup> Como el Código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en Internet de 2016 o Buenas prácticas en Desinformación de 2018 reforzado en 2022.

<sup>26</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico», DO L 178 de 17.7.2000).

cios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas” (Art. 15.1).

Cuestión que cambia radicalmente desde la entrada en vigor de la DSA el 16 de noviembre de 2022, pues la UE ya supervisa a las llamadas *Very Large Online Platforms (VLOPs)*; se han identificado dieciséis compañías, tanto plataformas como buscadores, de estas últimas ya se monitorea a dos. Véase el listado en la imagen 1 de la web de control y transparencia de la DSA.

### Analytics

Analytics are updated once a day at midnight (UTC) [↗](#).

[Overview](#) | [Platforms](#) | [Categories](#) | [Restrictions](#) | [Keywords](#) | [Grounds](#)

#### Platform Statements of Reasons for the Last 90 Days

Select a Platform

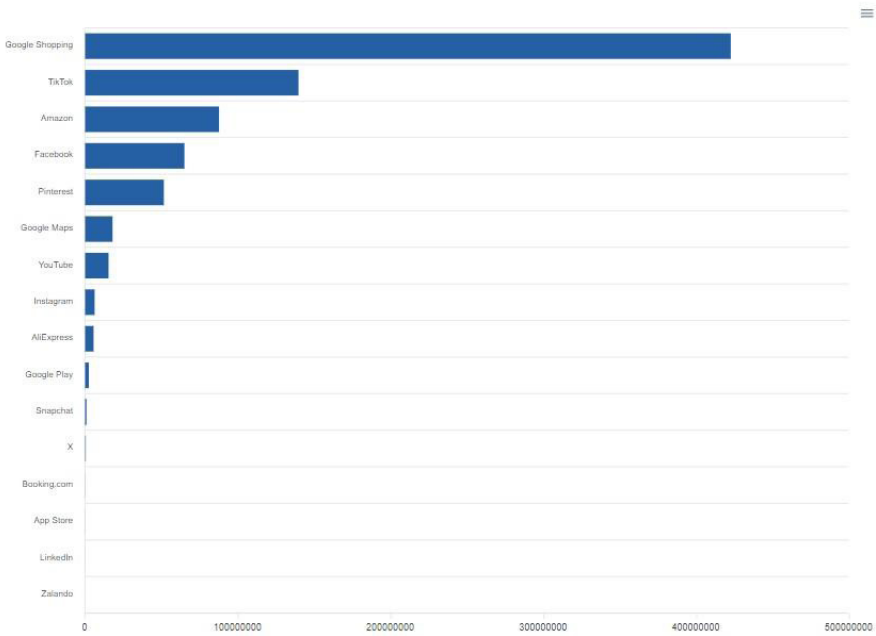


Imagen 1. Web de la DSA <https://transparency.dsa.ec.europa.eu/>

Desde entonces, la UE ha aprobado o propuesto numerosas normas de aplicación directa en temas clave, es decir Reglamentos que, por cierto aunque nombra como “act” o ley, en realidad no son tales, pues no hay en el Derecho comunitario derivado otros actos jurídicos que los Reglamentos y las Directivas, Decisiones,

Recomendaciones o Dictámenes (Art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

La UE ha cambiado pues y mucho, movida por los abusos de la industria y determinados usuarios muy relevantes y ante las constantes alertas de riesgos por reclamaciones de la sociedad civil y la academia. Ha pasado de proponer solo la autorregulación, a la intervención directa por la DSA y DMA. Como destacaba el Tribunal de Cuentas de la UE en 2021 en un informe de elocuente título la desinformación ha sido “una cuestión abordada, pero no atajada”<sup>27</sup>, vamos que los esfuerzos anteriores no han servido pues de mucho. Ni el Código de buenas prácticas en materia de desinformación<sup>28</sup> suscrito en 2018 con Facebook, Google, Microsoft, Mozilla y siete asociaciones comerciales europeas, ni tampoco la nueva versión del Código sobre Desinformación reforzada en 2022 dentro de la Estrategia Digital de la UE<sup>29</sup>.

Finalmente es necesario mencionar otro ámbito de regulación y política europea, que es la cuestión de la regulación del delito de odio, materia que ha cambiado también y mucho -como estudia Serrano<sup>30</sup> y que ha seguido un in crescendo de tres etapas:

1ª Su origen que remotamente en el art. 20 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de la ONU<sup>31</sup> de 1966, algo teórico, pero en lo cercano en la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, indicando esta *ratio legis* en su Considerando 1.

El racismo y la xenofobia son violaciones directas de los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como del Estado de Derecho, principios en los que se fundamenta la Unión Europea y que son comunes a los Estados miembros.

---

<sup>27</sup> Informe Especial 09/2021 del Tribunal de Cuentas Europeo «El impacto de la desinformación en la UE: una cuestión abordada, pero no atajada», disponible en <https://op.europa.eu/webpub/eca/special-reports/disinformation-9-2021/es/>.

<sup>28</sup> European Commission, *Code on Practice on Disinformation*, Bruselas 2018, Disponible en <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/code-practice-disinformation>

<sup>29</sup> European Commission, *The Strengthened Code of Practice on Disinformation 2022* <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/2022-strengthened-code-practice-disinformation>. Consultado el 10 de marzo de 2023.

<sup>30</sup> Serrano Maíllo, I. (2024), *El delito de odio: ¿un nuevo límite desproporcionado e injusto a la libertad de expresión?*, en Democracia y Desinformación, Dykinson, pp. 231-250.

<sup>31</sup> Art. 20. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Del mismo se deriva la consideración del odio como posible contenido ilegal en distintas normas europeas (por ejemplo en la AVMSD) además de que ha obligado a los países miembros a regularlo en el ámbito penal. En España, en concreto en 2022, se modificó el tipo del 510 del Código penal, relativo a los delitos de provocación a la discriminación, al odio y a la violencia, así como la justificación del genocidio –anteriormente previstos en los arts. 510.1 y 607.2 CP, respectivamente– introduciendo nuevos tipos penales.

2ª El impulso de la *Declaración conjunta emitida por el Consejo Extraordinario de Justicia e Interior de la UE de 24 de marzo de 2016* sobre los atentados terroristas de Bruselas que destaca que:

La Comisión intensificará la cooperación con las empresas del sector informático en el marco del Foro de Internet de la UE, con el fin de combatir la propaganda terrorista y desarrollar, para junio de 2016, un código de conducta contra la incitación al odio en Internet y luchará con unidad y firmeza contra el odio, el extremismo violento y el terrorismo.

3ª En esta misma línea, para avanzar y hacer frente a la proliferación del discurso de odio racista y xenófobo en Internet, la Comisión Europea promovió con cuatro grandes empresas del sector de las tecnologías de la información (Facebook, Microsoft, Twitter y YouTube) el citado *Código de Conducta para la Lucha contra la Incitación Ilegal al Odio* en 2016<sup>32</sup>, al que se adhirieron posteriormente *Instagram, Google+, Snapchat, Dailymotion y Jeuxvideo.com*.

### 3. POLÍTICAS DE FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA Y SISTEMA OCCIDENTAL

#### 3.1 Políticas públicas e informes parlamentarios

Comenzamos comentando los primeros documentos de 2018 sobre desinformación y seguridad relacionados con la democracia, que no sólo afectan a la prensa o información, sino que encaran los citados problemas de transparencia y espionaje a gran escala, propaganda política y desinformación electoral.

Constatamos que el nivel de preocupación ha subido. Otro de los ex empleados e informantes Wylie<sup>33</sup>, matemático, que compareció en el Congreso de los Estados

<sup>32</sup> Disponible aquí, junto con el seguimiento de puesta en marcha [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_20\\_1134](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_1134)

<sup>33</sup> Wylie, C. (2020): *Mindf\*ck: Cambridge Analytica: la trama para desestabilizar el mundo*, Barcelona, Roca editorial, p. 23.

Unidos, al publicar la trama que él contribuyó a idear, afirmaba que “Facebook ya no es una empresa, es una amenaza para la seguridad nacional”. Imputación grave que explica también el cambio de rumbo legislativo y de la opinión pública.

En Europa la defensa de la democracia, el derecho de sufragio o la participación pública en procesos electorales no es reciente, si bien se ha ido recrudeciendo los acontecimientos, tanto que han llamado a una acción coordinada desde Bruselas. Históricamente los primeros documentos son: uno sobre cómo “*Garantizar unas elecciones europeas libres y justas*”<sup>34</sup>, donde ya se apreciaba el impacto negativo del caso Cambridge Analytica y, otro, específicamente sobre desinformación “*Tackling online Disinformation: La lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo*”<sup>35</sup>, que es fruto del grupo de trabajo que impulsó la UE y que dio su dictamen en 2018.

Como destacaba la Comisión en esa Comunicación al describir los “Nuevos retos y evolución reciente”:

...la integridad de las elecciones puede verse gravemente afectada por incidentes informáticos “convencionales”, incluidos los ataques informáticos contra los procesos electorales, las campañas electorales, la infraestructura de los partidos políticos y los sistemas de los candidatos o las autoridades públicas, y por un uso inadecuado de los datos personales. Declaraciones recientes, incluidas las relacionadas con el asunto “Facebook/Cambridge Analytica” constituyen un ejemplo típico. Se piensa que se han utilizado indebidamente y comunicado ilegalmente a terceros datos personales para utilizaciones distintas de las previstas inicialmente. Ello ha puesto de relieve **los riesgos potenciales de que determinadas actividades en línea sean utilizadas para dirigirse a los ciudadanos de forma encubierta con comunicaciones y propaganda de carácter político, procesando de forma ilegal y utilizando abusivamente sus datos personales para manipular su opinión, difundir desinformación o simplemente menoscabar la verdad** cuando ello convenga con fines políticos o aumente las divisiones.

---

<sup>34</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Garantizar unas elecciones europeas libres y justas*, Contribución de la Comisión Europea a la reunión de los dirigentes en Salzburgo los días 19 y 20 de septiembre de 2018 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52018DC0637>

<sup>35</sup> Tackling online disinformation: a European Approach, COMMUNICATION FROM THE COMMISSION TO THE EUROPEAN PARLIAMENT, THE COUNCIL, THE EUROPEAN ECONOMIC AND SOCIAL COMMITTEE AND THE COMMITTEE OF THE REGIONS, COM(2018) 236 final, Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:52018DC0236&from=ES>

Otro gran asunto es el de las políticas europeas frente a interferencias extranjeras, ya sea en tiempo electoral o no, efectuadas por terceros con el fin de desestabilizar. No hay muchas instituciones que, como el Parlamento europeo, haya hecho comisiones de estudio sobre interferencias extranjeras –salvo caso de Canadá tras las filtraciones de China sobre candidatos en los años 2019<sup>36</sup>- publicando a posteriori sendos informes, tanto el de 2022<sup>37</sup>, como el de mayo de 2023<sup>38</sup>, que son por otro lado objeto de estudio en este libro por Miguel Ángel Gonzalo<sup>39</sup>. Por interferencia se entiende:

La Interferencia Extranjera y Manipulación de la Información (FIMI, por sus siglas en inglés) describe un patrón de comportamiento en su mayoría no ilegal, aunque lógicamente puede tener componentes delictivos, que amenaza o tiene el potencial de afectar negativamente los valores, los procedimientos y el proceso político.

Ha destacado así el Parlamento Europeo, que le constan las conexiones de Rusia con varios partidos políticos de la UE y en particular su amplia injerencia en los movimientos secesionistas de Hungría y España (Cataluña), al igual que lo sigue haciendo en Ucrania y en los Balcanes occidentales.

También se ha identificado como acción externa maliciosa, la captación de élites por agentes extranjeros, introduciendo puertas giratorias. Respecto a China, que también preocupa, alerta igualmente el informe de la experiencia de Taiwán.

Y si bien los años que ha abarcado el estudio de ambos informes son de por sí elocuentes, también constata la Comisión que esperan un número aún mayor de amenazas, con formas incluso más sofisticadas, en el período previo a las próximas elecciones al Parlamento europeo en 2024.

### 3.2 Regulación europea ya en vigor y en fase de preparación

Abordamos ahora dos grupos de normas del Derecho europeo, dos Directivas aprobadas y en vigor y una propuesta de Reglamento (el de Inteligencia Artificial).

---

<sup>36</sup> Véase en prensa <https://ici.radio-canada.ca/rci/es/noticia/1932761/parlamentarios-canadienes-estudian-interferencia-china-elecciones-federales>

<sup>37</sup> INFORME sobre las injerencias extranjeras en todos los procesos democráticos de la Unión Europea, en particular la desinformación. [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0064\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0064_ES.html)

<sup>38</sup> INFORME sobre las injerencias extranjeras en todos los procesos democráticos de la Unión Europea, en particular la desinformación. Segundo informe, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0219\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0219_ES.html)

<sup>39</sup> Gonzalo, M.A. (2024), *Interferencias extranjeras en los Estados democráticos. Análisis de los informes del Parlamento Europeo y las Asambleas parlamentarias de la OTAN y del Consejo de Europa*. En Serrano, I. & Corredoira, L. (Eds.) (2024) *Democracia y Desinformación*, Dykinson, pp. 213-230.

### 3.2.1. Derecho europeo ya en vigor

a) En primer lugar, la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (AVMSD)

Norma que ha actualizado la anterior de 2010 habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado y especialmente la convergencia de la radio, televisión e Internet. Hasta entonces era conocida como la Directiva de Televisión sin Fronteras pues efectivamente desde la Directiva 89/552/CEE del Consejo se ha unificado el territorio televisivo europeo unificando la regulación sobre contenidos, publicidad o emisión de obras europeas.

Como novedad el texto de 2018 ya aplicable en España a través de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), añade a los servicios de intercambio de videos, los “Vloggers” o usuarios de gran influencia y por supuesto a las plataformas de vídeo a la carta. Ha cobrado mucha relevancia, también críticas entre los nuevos destinatarios y se le ha denominado la “*Ley Youtubers*” o “*Ley Streamers*”. Se ha discutido la proporcionalidad de la medida, que a nuestro parecer es muy oportuna y necesaria, pues la realidad es que bastantes de estos actores tienen más audiencia e ingresos publicitarios que muchos canales de televisión, y además porque servicios como *TikTok*, *Instagram* eran verdaderos reinos de taifas sin ningún tipo de Ley. Las plataformas imponían a sus usuarios y audiencia “Normas de Comunidad”, sus reglas o condiciones de uso y por el Código de 2016 antes mencionado que les animaba (no obligaba) a “tomar medidas para impedir que el «lenguaje del odio» se difunda a través de la red”. Nada más. Ninguna plataforma ha tomado decisiones serias relacionadas con menores, permitiendo el alta sin comprobación de la edad.

Afirma la LGCA en su preámbulo que:

Los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en este título I orientarán la actuación de los poderes públicos y de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley.

[...]

Mediante el título V se transpone a nuestro marco regulatorio una de las principales novedades de la nueva Directiva, las obligaciones de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y, en su caso, **de los servicios de medios o redes sociales** cuya funcionalidad esencial permita el intercambio de vídeos.

Estos “usuarios de especial relevancia” de Internet, en cuanto superen unos criterios de que ha de fijar la CNMC por medio de un Reglamento de requisitos de

ingresos y audiencia significativos, como los demás operadores del audiovisual, tendrán que cumplir el Título I y V de la LGCA y estar sometidos a la CNMC que es el regulador del sector audiovisual en España. En el ámbito de la desinformación, los discursos de odio y la difusión de contenidos ilegales, deberán: establecer y operar mecanismos de fácil uso que permitan a los usuarios notificar o indicar los contenidos que vulneren las obligaciones de protección; establecer y operar sistemas de verificación de edad con respecto a contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores; impedir el acceso de los menores a los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía; facilitar que los usuarios, ante una reclamación no resuelta satisfactoriamente, puedan someter el conflicto a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo. Sin perjuicio de que puedan acudir a la vía judicial. Es importante no tratar con fines comerciales, como mercadotecnia directa, la **elaboración de perfiles o publicidad personalizada basada en el comportamiento**, ni los datos personales de menores. Y cara a toda la sociedad, deberán impulsar medidas y herramientas de alfabetización mediática y poner en conocimiento de los usuarios su existencia.

b) La Directiva sobre “whistleblowers” o “informantes” de 2019

Esta Directiva, ya está incorporada en España mediante la “Ley 2/2023 reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción”. El objeto es amplio y ambicioso y es todavía pronto para hacer una valoración, que ha trabajado ya Viguri<sup>40</sup>. Esta norma se aplicará a los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, no sólo funcionarios o empleados, sino también contratistas, o miembros de consejos de administración. También las empresas, sindicatos y partidos políticos están obligados siempre que tengan más de 50 empleados (Art. 10).

El fin de la ley es proteger a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella (un Sistema interno de información o buzón de denuncias habilitado al efecto) de: acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea y que afecten a los intereses financieros de la UE; o que infrinjan ayudas o subvenciones y por supuesto, acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.

Respecto a los periodistas y a las fuentes o “gargantas profundas” que filtran a los medios, el Considerando 45 declara que:

---

<sup>40</sup> Viguri Cordero, J.A. (2023). Los retos de la protección de las personas informantes en España tras la aprobación de la Ley 2/2023: un derecho en vías de consolidación. Revista española de la transparencia, 2023, núm. 17, p. 10.

La protección frente a represalias como medio de salvaguardar la libertad de expresión y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación debe otorgarse tanto a las personas que comunican información sobre actos u omisiones en una organización (“denuncia interna”) o a una autoridad externa (“denuncia externa”) **como a las personas que ponen dicha información a disposición del público, por ejemplo, directamente a través de plataformas web o de redes sociales, o a medios de comunicación, cargos electos, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos u organizaciones profesionales y empresariales**». Por su parte, el Considerando 46 alude a la importancia de los denunciantes como fuentes importantes para los periodistas de investigación y crucial para salvaguardar **la función de guardián** que el periodismo de investigación desempeña en las sociedades democráticas.

También se protege la difusión de la información en ciertas circunstancias (art. 27) y en lo que más nos interesa, por el contexto de casos recientes (Snowden o los periodistas del ICIJ), cuando ya se han hecho las denuncias por la vía interna o externa prevista en esta Ley o “haya revelado información directamente a la prensa con arreglo al ejercicio de la libertad de expresión y de información veraz previstas constitucionalmente” (art. 28.2).

c) El Reglamento del Consejo de cierre de Russia Today y Sputnik el 2 de marzo de 2022<sup>41</sup>

La UE y en particular el Consejo, dentro de sus competencias, prohibió las actividades de difusión de una decisión sin precedentes y, todavía en vigor, debido a la abundante desinformación difundida en la invasión rusa de Ucrania y a las “narrativas hostiles” contra las democracias occidentales. El argumento literal del Consejo fue que *“such actions constitute a significant and direct threat to the Union’s public order and security”*, una medida ejecutiva del Consejo que no ha pasado por el Parlamento, que toman los 27 estados miembros, que enmienda y completa otra que ya había tomado en 2014 en relación con la desestabilización de Ucrania.

El contexto y la norma es pues de guerra, por la invasión de Rusia a Ucrania dado que establece medidas que, por ejemplo en el sistema constitucional español, requerirían un declaración parlamentaria del estado de excepción o sitio. El Reglamento afirma:

---

<sup>41</sup> Reglamento (UE) 2022/350 del Consejo de 1 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania.

Artículo 2 septies. 1. Queda prohibido a los operadores difundir, permitir, facilitar o contribuir de otro modo a la emisión de cualquier contenido por parte de las personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo XV, incluso mediante transmisión o distribución por cualesquiera medios tales como cable, satélite, IP-TV, proveedores de servicios de internet, plataformas o aplicaciones de intercambio de vídeos en internet, ya sean nuevas o previamente instaladas.

2. Se suspende cualquier licencia o autorización de radiodifusión, acuerdo de transmisión y distribución celebrado con las personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo XV”.

((Anexo XV: Russia Today (RT) en español, en inglés, así como RT de Alemania y Francia, y Sputnik).

Por su interés recogemos algunos de los argumentos del preámbulo de la decisión que la justifican:

La Federación de Rusia ha emprendido una campaña sistemática e internacional de **manipulación de los medios de comunicación y distorsión de los hechos** [...] la propaganda ha atacado, de manera reiterada y constante, a los partidos políticos europeos, **sobre todo en período electoral**, atacando asimismo a la sociedad civil [...] y al funcionamiento de las instituciones democráticas en la Unión y sus Estados miembros. [...]

Dichas acciones de propaganda vienen canalizándose a través de una serie de medios de comunicación bajo el control permanente, directo o indirecto, de los dirigentes de la Federación de Rusia. **Estas acciones constituyen una amenaza importante y directa para el orden público y la seguridad de la UE.** Dichos medios de comunicación son esenciales y decisivos para impulsar y apoyar la agresión a Ucrania y para la desestabilización de sus países vecinos.

La UE toma esta medida, pese a su carácter excepcional, dice, “en consonancia con los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales, en particular con el derecho a la libertad de expresión e información, tal como se reconoce en su artículo 11, introducir nuevas medidas restrictivas a fin de suspender urgentemente las actividades de radiodifusión de dichos medios de comunicación en la Unión, o dirigidos a esta”. [...] Y, en relación con los periodistas y medios, afirma que “dichas medidas no impiden que tales medios de comunicación y su personal ejerzan otras actividades en la Unión distintas a la difusión, como investigación y entrevistas”, lo que era de suponer.

Pese a la gravedad de la medida, no nos consta –al menos en España– que ningún periodista de estos medios haya recurrido a los tribunales por esas medidas restrictivas de sus derechos. Un proceso así seguro que sería interesante.

### 3.2.2. Normativa europea en proceso de tramitación

- a) Propuesta de **Reglamento sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política** del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42</sup>.

Es también una norma muy nueva, que la UE plantea las garantías de la “entrega de anuncios” en el mundo digital, el potencial del micro-perfilado, pero también por la publicidad programática o robotizada. Tiene su causa en la preocupación por la posible “difusión de desinformación por agentes extranjeros malintencionados”. La publicidad política, afirma la propuesta, “puede ser un vector de desinformación, en particular cuando no revela su naturaleza política, cuando proviene de patrocinadores de fuera de la Unión o cuando está segmentada o amplificada (Considerando 4)”.

Introduce muchos elementos novedosos en la gestión de la publicidad en redes, además de que supone el cumplimiento de la DSA y DMA para todos los editores de anuncios, que obligará a facilitar información por ejemplo, a observadores electorales (Considerando 46) “con el fin de apoyar el desempeño de sus respectivas funciones en el proceso democrático”. La transparencia dictada por el art. 8 se aplicará también a las “técnicas de segmentación y **amplificación**, agregados por campaña”.

El Reglamento introducirá recortes en la publicidad segmentada: por un lado las que se basen en datos súper protegidos por el Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de datos de 2016 (RGPD), en concreto los “que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física (art. 9.1)”, es decir casi todo.

Y, por otro, porque no permite combinar más de cuatro datos, incluida la localización, y además, en concreto el Parlamento propone prohibir la que se dirija a menores en el año anterior a su derecho al voto (art.12).

---

<sup>42</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política, 26.1.2023 - (COM (2021) 731. Al cerrarse el libro se encuentra en fase preparatoria de trílogos en el Consejo, tras haber pasado por la primera lectura en el Parlamento en febrero de 2023.

- b) La conocida como *Ley de Medios* (“*Media Freedom Act*”) que será Reglamento<sup>43</sup>, lo que también será una norma bastante inédita en la Unión Europea.

Esta segunda norma en proceso parlamentario se trata, en principio, de una ley impulsada para la protección de los periodistas, fomentando la transparencia, la rendición de cuentas y el pluralismo en los medios. “*The intervention would focus –dice– on media law areas not regulated at EU level and address a number of regulatory gaps in the existing EU rules*”. Decimos en principio porque esta norma es discutida en el sector de medios y entre los empresarios de prensa. Sí la defienden los sindicatos de prensa y algunas asociaciones profesionales, en aras de una menor injerencia de los propietarios en las redacciones, aspecto este último que nos resulta difícil de imponer por Ley, siendo más propio de los códigos éticos.

De ser finalmente votada la Ley de Medios (aún en fase de enmiendas) antes de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 2024, sería la primera vez en que se aprobase un reglamento sobre medios y empresas de prensa de aplicación directa sin trasposición nacional ni armonización con otras disposiciones. No se nos puede olvidar que la otra gran ley europea sobre el audiovisual (AVMSD) ya citada ha requerido mucho trabajo para pulir y acertar con las condiciones del sector, competencia, usuarios. Lo mismo cabe decir de las otras normas del Derecho europeo de la información, sobre publicidad o propiedad intelectual, que son también Directivas. Esta Ley iría más allá en el control sobre concentración de empresas que está en vigor desde 1989<sup>44</sup> y que limita –en supuestos muy grandes– las fusiones que puedan ser contrarias a la competencia.

Nuestra opinión no es muy favorable, tanto por el exceso regulatorio, ya que crea nuevos órganos o autoridades solapadas con las ya existentes –y de difícil coordinación ya por sí mismas, como la CNMC, ERGA– como porque nos sorprende que ya había una Directiva para velar por los abusos del poder frente a los *litigios abusivos* (*strategic lawsuits against public participation or SLAPPs*) contra periodistas y defensores de los derechos humanos frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas<sup>45</sup> que no ha avanzado.

---

<sup>43</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación) y se modifica la Directiva 2010/13/UE, de 16 de septiembre de 2022, COM/2022/457 final.

<sup>44</sup> Se trataba del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las concentraciones entre empresas, que ha sido reemplazado y actualizado con el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (“Reglamento comunitario de concentraciones”).

<sup>45</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública») COM/2022/177

- c) Y, finalmente, el *Proyecto de Ley de Ciberresiliencia (Cyber Resilience Act de noviembre 2022)* que también será Reglamento<sup>46</sup>, todavía en fase de estudio sobre su impacto y que aunque se centra más en productos de hardware y software, también Internet de las cosas, afecta a la gestión de crisis.

Se adopta en coherencia con distintos acuerdos y tras la participación de los ciudadanos en la mejora de la seguridad europea. En concreto es el informe final de mayo de 2022 de la «Conferencia sobre el Futuro de Europa. Informe sobre el resultado final», en la que participaron miles de ciudadanos europeos, agentes políticos, interlocutores sociales, representantes de la sociedad civil y partes interesadas, los ciudadanos pidieron «reforzar el papel de la Unión en la lucha contra las amenazas a la ciberseguridad».

#### 4. POLÍTICAS Y CAMBIOS PROFUNDOS DERIVADOS DEL PAQUETE DE SERVICIOS DIGITALES (DIGITAL SERVICES ACT)

Tal y como comentamos al inicio, y la propia Unión Europea reconoce, “el marco jurídico de la UE en relación con los servicios digitales no había cambiado desde la adopción de la Directiva sobre el Comercio Electrónico en 2000” por lo que analizaremos **las líneas básicas de la políticas derivadas del Paquete de Servicios Digitales**, donde destacan no solo la Ley de Servicios Digitales (DSA) y el Reglamento de mercados o de guardianes de acceso (DMA), sino el Reglamento de Inteligencia artificial.

##### 4.1. Disposiciones ya en vigor

###### 4.1.1 La Ley de Servicios Digitales o Digital Services Act (DSA)

Aprobada y en vigor por el Reglamento 2022/2065 ya citado. Se trata de la “ley de las leyes” de Internet. Es, en lo que a los efectos de este estudio más nos interesa, la primera legislación para regular los intermediarios de servicios, redes sociales (Instagram, TikTok, Snapchat, Pinterest, LinkedIn entre otras), plataformas y buscadores (Amazon, Google), y otros servicios (como Booking, Zalando o AliExpress) con un sistema de supervisión directo desde Bruselas para las plataformas muy grandes (“VLOPs”) que son a día de hoy las 16 que se están monitorizando y ya en marcha

---

final, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022P-C0177&qid=1699281733233>

<sup>46</sup> Es la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020. Disponible aquí <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022PC0454#footnote18>

desde septiembre de 2023<sup>47</sup>. Asunto que requiere un trabajo específico de análisis con más sosiego que está realizándose (Moretón, Cetina 2024<sup>48</sup>).

En su Considerando 12 aborda la gran cuestión de qué contenidos son ilícitos y por tanto sujetos a control o monitorización:

Con el fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y digno de confianza, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe reflejar a grandes rasgos las normas vigentes en el entorno fuera de línea. Concretamente, el concepto de «contenido ilícito» debe definirse de manera amplia para abarcar la información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud del Derecho aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que las normas aplicables consideren ilícita por estar relacionada con actividades ilícitas.

El Reglamento aumenta la transparencia de las normas para la moderación de contenidos en línea, hace trazable su recorrido, sus repercusiones sociales y sus posibles riesgos. Se atiende de modo especial a los menores pues está prohibida “la publicidad personalizada basada en la utilización de sus datos personales”, según se define en el Derecho de la UE.

Considera Cetina (2023) que los llamados “alertadores fiables” previstos en la DSA darán transparencia al proceso de retirada de contenidos y confía en que se incorporen muchos agentes oficiales o no en esa colaboración con la Internet segura, aunque es escéptico respecto a su validez como modelo.

A tal fin, y esto es lo que garantizará la eficacia de esta ley, fija una autoridad de supervisión a nivel comunitario (que es la propia Comisión) para las plataformas grandes, estando pendiente que cada país fije antes de febrero de 2024 su autoridad de supervisión nacional. En España estamos aún a la espera de que se defina.

#### 4.1.2 El Reglamento o “Ley de Mercado Digital” (DMA)

Este Reglamento, conocido como de los “**guardianes de acceso**”, está en vigor desde el 2 de mayo de 2023. Se incluyen en esa definición<sup>49</sup> todas las redes sociales, servicios

<sup>47</sup> Véase <https://transparency.dsa.ec.europa.eu/>

<sup>48</sup> Cfr. la obra coordinada por Moretón, M<sup>a</sup> A. y Cetina, R., (2024), El nuevo Reglamento de Servicios Digitales, Aranzadi-La Ley.

<sup>49</sup> Se aplicará a los que “haya tenido al menos 45 millones mensuales de usuarios finales activos establecidos o situados en la Unión y al menos 10.000 usuarios profesionales activos anuales estableci-

en la nube, mensajerías y redes de publicidad, dado que son pasarelas o guardianes de acceso a Internet. Ahora bien, depende del volumen de negocio o del número de usuarios. Se ha ido tramitando en paralelo a la DSA aunque con más retraso.

Estos servicios básicos de plataforma son los siguientes: servicios de intermediación en línea, tales como tiendas de aplicaciones, motores de búsqueda en línea, servicios de redes sociales, determinados servicios de mensajería, servicios de plataformas de intercambio de vídeos, asistentes virtuales, navegadores web, servicios de computación en nube, sistemas operativos, mercados en línea y servicios de publicidad. Una misma empresa puede ser designada como guardián de acceso en lo que respecta a varios servicios básicos de plataforma.

El Dictamen de la Comisión de Libertades del PE<sup>50</sup> considerando que “el mercado digital es, en gran medida, un mercado con datos y, lo que es más importante, un mercado con datos personales [...] y dado que la protección de los datos personales ocupa un lugar destacado en su agenda”, pidió que se añadiesen **los asistentes virtuales (como Siri)** (como se ha hecho en el Considerando 13), por “el riesgo que conlleva que se produzcan prácticas comerciales desleales” y así se ha hecho.

En septiembre de 2023 la Comisión Europea ha designado ya los primeros 6 guardianes (Imagen 1), y les ha dado seis meses para el cumplimiento normativo (son *Alphabet (Google)*, *Amazon*, *Apple*, *ByteDance*, *Meta* y *Microsoft*). Aunque por el volumen, servicios como Gmail o Outlook estaban consideradas “guardianes”, la Comisión ha decidido finalmente no incluirlas.

---

dos en la Unión (Art. 2.2.1.B) o por lo económico, el Artículo 2, 2, a) dice que una empresa cumple dicho requisito cuando consiga un volumen de negocios anual en la Unión igual o superior a 7.500.000.000 EUR en cada uno de los tres últimos ejercicios, o cuando su capitalización bursátil media o su valor justo de mercado equivalente ascienda como mínimo a 75.000.000.000 EUR en el último ejercicio, y preste el mismo servicio básico de plataforma en al menos tres Estados miembros”.

<sup>50</sup> Disponible en [http://www.europarl.europa.eu/RegistreWeb/search/getDocument.htm?reference=LIBE\\_AD\(2021\)693946&fragment=FULL&language=ES](http://www.europarl.europa.eu/RegistreWeb/search/getDocument.htm?reference=LIBE_AD(2021)693946&fragment=FULL&language=ES)

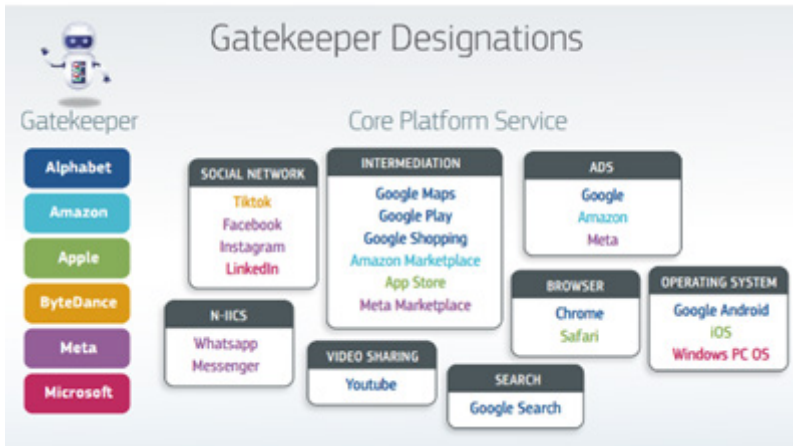


Imagen 2. Fuente: Comunicado de prensa 6 de septiembre de 2023.

La DMA tiene disposiciones sobre utilización cruzada de datos, sea Siri, Facebook o Google Maps y, en general, protege del uso de datos recogidos por cualquier servicio, App, etcétera, e insiste en que sea “igual de fácil retirar el consentimiento que prestarlo” (Considerando 37). Y expresa un deseo que todos desearíamos ver hecho realidad: “en particular, no debe permitirse que los guardianes de acceso inciten a los usuarios finales más de una vez al año a prestar su consentimiento para el mismo fin de tratamiento respecto del cual inicialmente no dieron su consentimiento o lo retiraron”.

Al igual que la DSA, la Comisión supervisará la aplicación y el cumplimiento real de estas obligaciones y podrá imponer multas de hasta el 10% del volumen de negocios mundial total de la empresa, cifra que podría ascender al 20% en caso de reincidencia.

Si se producen infracciones de forma sistemática, la Comisión también está facultada para adoptar medidas correctoras adicionales, tales como obligar a un guardián de acceso a vender una empresa o partes de ella, o prohibir al guardián de acceso adquirir servicios suplementarios relacionados con el incumplimiento sistemático.

#### 4.1.3. El novísimo Reglamento o “Ley de inteligencia artificial”

Este Reglamento<sup>51</sup> que inició su singladura en abril de 2021 se aprobó en “trilogos” en diciembre de 2023 precisamente al cerrarse la edición de este libro, siendo el mismo hecho de su finalización singular y trascendente. Esta norma es no sólo inédita en Europa, sino innovadora en el mundo –pues pocos países como Australia han

<sup>51</sup> Aquí puede seguirse el procedimiento <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/HIS/?uri=celex:52021PC0206>

afrontado los riesgos y garantías de la IA–, como han estudiado Balaguer y Cotino<sup>52</sup>. Como contexto histórico diremos que debe su inicio –como es habitual en la UE– a un documento, el “Libro Verde de 2020 sobre la inteligencia artificial, un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza”, complementando las Directrices éticas para una IA fiable de 2019<sup>53</sup>.

En lo que respecta al presente trabajo destacaremos las prohibiciones que comprende el Título II, art. 5, a saber, las técnicas subliminales de programas o app de IA, la elaboración de perfiles no autorizados y la manipulación de menores o discapacitados, o la identificación biométrica remota en lugares públicos en tiempo real (con sus salvedades).

Igualmente nos interesa destacar la cuestión de los usos de bots, chatbots y por supuesto las “ultrafalsificaciones” o “deep fake”, ya sean de video o audio: el título IV del Reglamento se centra en determinados sistemas de IA para tener en cuenta los riesgos específicos de manipulación que conllevan.

Se aplicarán obligaciones de transparencia a los sistemas que interactúen con seres humanos, se utilicen para detectar emociones o determinar la asociación a categorías (sociales) concretas a partir de datos biométricos, o generen o manipulen contenido (ultrafalsificaciones).

Está por concretarse cómo se exigirá la transparencia de videos falsificados o ultra falsos a portales o sitios de video, sonido o en general a los que difundan esos contenidos.

También trae consigo esta Ley, como la DSA, una supervisión que se hará a nivel nacional. De acuerdo con el art. 3.42) la «Autoridad nacional de supervisión», en España ya fijada y en fase de creación (la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA) con sede en La Coruña tendrá “la responsabilidad de ejecutar y aplicar el presente Reglamento, coordinar las actividades encomendadas a dicho Estado miembro, actuar como el punto de contacto único para la Comisión, y representar al Estado miembro en cuestión ante el Comité Europeo de Inteligencia Artificial”.

Esta Ley o Reglamento IA, señala Vida<sup>54</sup>, “que tiene más espíritu de Directiva que de Reglamento porque es muy de principios”, se complementará además con el “soft

---

<sup>52</sup> Balaguer, F. & Cotino, L. (2023), *Derecho público de la inteligencia artificial*, Fundación Jiménez Abad-Marcial Pons. Acceso completo en <https://www.fundacionmgimenezabad.es/es/derecho-publico-de-la-inteligencia-artificial>

<sup>53</sup> Elaborado por el Grupo de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial (2019). Documento publicado el 8 de abril de 2019.

<sup>54</sup> Véase la conferencia de José Vida Fernández, Universidad Carlos III de Madrid, en 2022 en la Universidad del Externado de Colombia, titulada “El marco europeo de la inteligencia artificial: la propuesta de Ley de IA” disponible en [https://youtu.be/jpIIDSCg2Bw?si=lnC-REiHH0NgjPk\\_](https://youtu.be/jpIIDSCg2Bw?si=lnC-REiHH0NgjPk_)

*law*” que en este campo proviene de las mencionadas directrices éticas, así como los estándares de normalización técnica (ISO, CEN).

En paralelo se está tramitando también la Directiva de Responsabilidad IA<sup>55</sup> en Bruselas, que pedirá a los países miembros que desarrollen los sistemas para que los afectados puedan pedir responsabilidad civil extracontractual en sus respectivos tribunales, pues en ese campo la UE no tiene competencias.

Además se espera que los usos más conflictivos –que seguro irán apareciendo más (ya conocemos los de juguetes, laboral o sanidad)– se desarrollarán con legislación sectorial. En la actualidad en esos ámbitos también resulta aplicable la normativa sobre Protección de Consumidores, juguetes, productos sanitarios o cosméticos.

No deseáramos abrumar pero es claro que esto no puede dejar de estudiarse sin tener en cuenta que también hay otras normas europeas que afectan a la IA, como la Directiva de 2019 de Open Data para la reutilización especialmente en el sector público<sup>56</sup>, la recién aprobada “Ley de Datos” (*Data Act*) que incluirá los datos provenientes del Internet de las cosas<sup>57</sup>. Además de que, y esto es lo más importante, se aplica ya las DSA y DMA estudiadas, la Directiva NIS de Ciberseguridad<sup>58</sup> y el Reglamento de Ciberseguridad<sup>59</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

Hemos presentado el recorrido de nueve normas europeas que tienen su origen en los últimos cinco años. Algo inaudito en la Unión Europea de la que se ha afirmado que legisla despacio pero segura. Ahora la velocidad ha cambiado al ritmo de las demandas y riesgos para los derechos personales y para las democracias y, confiamos en que sea eficaz.

---

<sup>55</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial (Directiva sobre responsabilidad en materia de IA), COM/2022/496 final

<sup>56</sup> Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

<sup>57</sup> Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Datos).

<sup>58</sup> Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n° 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2).

<sup>59</sup> Reglamento (UE) 2019/881 relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación (Reglamento sobre la Ciberseguridad) Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TX-?uri=celex%3A32019R0881>

El veloz cambio legislativo que hemos descrito –de la libertad de expresión al control y supervisión de la DSA y DMA–, lo consideramos proporcionado a los propios movimientos tectónicos de la sociedad digital y a los desafíos de seguridad aunque, sin duda, queda mucho que recorrer. El Derecho europeo requiere años para que una Directiva impregne los sectores regulados, así como unas autoridades nacionales que las hagan cumplir. Eso se ha visto en el ámbito de la protección de datos, del copyright, del audiovisual y, por supuesto, en el comercio digital.

En algunos casos alertamos del excesivo intervencionismo, como el Reglamento de cierre de RT o Sputnik o la posible ley de “Libertad de Medios” que pudieran horadar el derecho a la información.

La lucha contra la desinformación que comenzó por medio de estudios e informes, no ha sido suficiente ni siquiera tras los Códigos de conducta firmados por las grandes tecnológicas; distintas instituciones y grupos de expertos han alertado sobre ello. Ha faltado franqueza y coherencia y se han cometido errores crasos, como los comentados de *Meta-Facebook*.

Otro de los nuevos agentes como *TikTok* desde la lejana China tampoco es fino en lo que respecta a la protección de menores, ni a la publicidad o en la difusión de contenidos ilícitos (autolesiones, odio, pederastia) y eso ha hecho que la Unión Europea haya tomado decisiones que los 27 países no podían hacer en solitario.

En particular, consideramos que el impresionante cambio que supone la DSA respecto a la Directiva de 2000 de eCommerce para las grandes plataformas y buscadores, tiene su justificación en las serias amenazas que se han visto en los últimos 10 años y que –en lo relativo a la responsabilidad de las redes sociales, consideradas las “tabaquerías del siglo XXI”– países como Estados Unidos empieza ya a abordar.

En el campo de fenómenos desinformativos como los “deep fake” o “ultrafalsificaciones”, constatamos que se han incorporado medidas –por la vía de la exigencia de transparencia– ya sean de video o audio, por lo que celebramos el deseo del Reglamento de la IA frente a los altos riesgos específicos de manipulación que conllevan, aunque –también diremos– su implementación va a ser difícil.

En lo relativo a la “publicidad micro-segmentada” basada en datos sensibles o en la dirigida a lo menores de 18 próximos a la edad electoral, es un deseo que no terminamos de ver del todo justificada, y que en todo caso se alcanzará mediante una mejora de los consentimientos de los “guardianes” de acceso.

Para terminar, estimamos que intervenciones en medios como en 2022 cerrando RT y Sputnik ha faltado una mayor justificación que ahonde en los derechos afectados y en la *ratio legis*.

## 6. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- Alandete, D. (2021), *Fake news: la nueva arma de destrucción masiva*, Deusto.
- Barata, J. (2021), Regulation of Internet intermediaries and communication rights, en Corredoira, L., Bel, I. y Cetina, R. *The Handbook of Communication Rights, Law and Ethics*, New Jersey, Wiley, pp. 172-184.
- Balaguer, F. & Cotino, L. (2023), *Derecho público de la inteligencia artificial*, Fundación Jiménez Abad-Marcial Pons. Acceso completo en <https://www.fundacionmgimenezabad.es/es/derecho-publico-de-la-inteligencia-artificial>
- Cetina, R. (2023), Alertadores Fiables: De su codificación en la DSA a la necesidad de atender sus limitaciones. En Serrano Maíllo, I. & Corredoira, L. (Eds.) (2023) *Democracia y Desinformación*, Dykinson, pp. 251-266.
- Cetina Presuel, R., entrevista en El País, 26/10/2023, <https://elpais.com/tecnologia/2023-10-26/la-gran-demanda-contra-meta-lo-que-los-fiscales-de-ee-uu-saben-sobre-el-dano-que-cause-a-los-menores.html>
- Moretón, M<sup>a</sup> A. y Cetina, R., (2024), *El nuevo Reglamento de Servicios Digitales*, Aranzadi-La Ley.
- Moreira, P. (Director) (2018), *La posverdad rusa* (Documental). Productor Paul Moreira.
- Corredoira, L. (2023), Desinformación y otros desórdenes informativos, con especial atención a la polarización social, el discurso del odio y del negacionismo. La venganza de la posverdad, en Bel Mallén, I., *Recuperemos el Periodismo*, Gestión 2000, Barcelona, pp. 169-198.
- Gonzalo, M.A. (2023), Interferencias extranjeras en los Estados democráticos. Análisis de los informes del Parlamento Europeo y las Asambleas parlamentarias de la OTAN y del Consejo de Europa. En Serrano, I. & Corredoira, L. (Eds.) (2023) *Democracia y Desinformación*, Dykinson, pp. 213-230.
- Manfredi Sánchez, J.L. & Del Fresno García, M. (2018), Politics, hackers and partisan networking. Misinformation, national utility and free election in the Catalan independence movement, *El profesional de la información*, Vol. 27, No 6, 2018 (Ejemplar dedicado a: Información política y redes sociales (II), pp. 1225-1238.
- Neder Meyer, E. (2021), *Constitutional Erosion in Brazil: Progresses and Failures of a Constitutional Project (Constitutionalism in Latin America and the Caribbean)*, Hart Publishing.
- Pascual, M. G. (22, abril de 2023) en *El País*, <https://elpais.com/tecnologia/2023-04-22/las-nuevas-tabaqueras-la-oleada-de-demandas-que-puede-acabar-con-las-redes-sociales.html>

- Parlamento Europeo. *Informe de 8.2.2022 sobre las injerencias extranjeras en todos los procesos democráticos de la Unión Europea, en particular la desinformación* (2020/2268(INI), Comisión Especial sobre Injerencias Extranjeras en todos los Procesos Democráticos de la Unión Europea, en particular la Desinformación. Ponente: Sandra Kalniete
- Serrano Maíllo, I. (2023), El delito de odio: ¿Un nuevo límite desproporcionado e injusto a la libertad de expresión? En En Serrano, I. & Corredoira, L. (Eds.) (2023) *Democracia y Desinformación*, Dykinson, pp. 223-242.
- Snowden, E. (2019). *Vigilancia permanente*, Barcelona, Planeta.
- Viguri Cordero, J. A. (2023). Los retos de la protección de las personas informantes en España tras la aprobación de la Ley 2/2023: un derecho en vías de consolidación. *Revista española de la transparencia*, 2023, núm. 17, p. 10.
- Wylie, C. (2020): *Mindf\*ck: Cambridge Analytica: la trama para desestabilizar el mundo*, Barcelona, Roca editorial, p. 23.